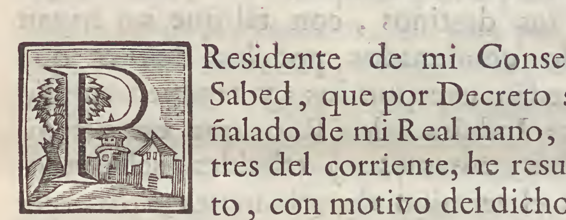
Rl. Indulto de 17 de Octe. de 1778. 10

✠

3

# EL REY.



Residente de mi Consejo: Sabed, que por Decreto señalado de mi Real mano, de tres del corriente, he resuelto, con motivo del dichoso Parto de la Princesa, mi muy cara y amada Nuera, conceder Indulto general à los Presos que se hallaren en las Carceles de Madrid, y demás del Reyno, que fueren capaces de él; pero con la circunstancia, de que no hayan de ser comprehendidos en este Indulto los Reos de Crimen de Lesa Magestad, Divina, ò humana, de Alevosía, de Homicidio de Sacerdote, y el delito de fabricar Moneda falsa, el de Incendario, el de Estraccion de cosas prohibidas del Reyno, el

de Blasfemia, el de Sodomía, el Hurto, el de Cohecho, y Baratería, el de Falsedad, el de Resistencia à la Justicia, el de Desafio, y el de mala versacion de mi Real Hacienda: Declarando, como declaro, se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su Publicacion, y no los posteriores; debiendo gozar de él los que estan presos en las Carceles, y los que esten Rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuvieren remitidos, ò en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados; y tambien amplío este Indulto à los Reos que esten fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses, à los que estuviesen dentro de España, y el de un año, à los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta à los Tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda à la declaracion de el Indulto: Declarando, como declaro, que en los Delitos, en que haya Parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés, ò

pe-

pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ò el perdon de la Parte; pero que valga este Indulto para el interés, ò pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador; y en su consequencia, por la presente remito, y perdono à todas las Personas en general, que se hallaren en las Carceles de mi Corte y Villa de Madrid hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula, presos, ò dados en fiado Villa, ò Casas por Carcel, todas, y qualesquier penas, asi Civiles, como Criminales, en que por razon de los Crimenes, ò Delitos hayan incurrido, por lo que à Mí pertenece, y en qualquier manera puede tocar, y pertenecer, les hago gracia, y merced; y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales Crimenes, ò Delitos, que se huvieren cometido, excepto los referidos, por cuyas razones estuvieren presos, ò se procediere contra ellos de oficio, no haviendo Parte querellosa, no se proceda mas contra los referidos: Y en quanto toca à los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion à pedimento de Parte, apartandose de la Querella, los remito asimismo, y perdono todas las dichas penas, asi Civiles, como Criminales; y mando, que de oficio no se pueda proceder

con-

contra ellos, ahora, ni en ningun tiempo, por las dichas causas, con que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho Perdon, ò Apartamiento, no se deje de hacer justicia à las Partes: Y en su conformidad os mándo, nombreis dos Ministros de la Cámara, que executen este Indulto en las Carceles de esa mi Corte y Villa; y para que conste de quales son los dichos Presos, y Delinquentes à quienes hago dicha gracia, y remision, y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula, y hasta la fecha de ella; se dé à cada uno de los referidos traslado de ella, signado de uno de los Escribanos de Cámara del Crímen de mi Corte, y con fé, y testimonio al pie de ella del dicho Escribano, de que el tal caso, y Delinquente es de los comprehendidos en la expresada Cedula, el qual asimismo vaya firmado de uno de los dichos Ministros, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente; y asi lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y cumplir, que asi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Ma-

*Nombramiento de su Excelencia el Señor Conde Presidente.*

Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y uno.=Nómbro à los Ministros de la Cámara Don Francisco de la Mata Linares, y Don Andres de Maraver y Vera, para que en las Carceles de esta Corte y Villa, entiendan en la execucion del Indulto general, de que trata esta Real Cedula. =El Conde de Aranda.

*Es Copia de la Real Cedula, y nombramiento original, de que certifico, y lo firmo en Madrid à treinta y un dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y uno.*

# EL REY.

